

## EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL CONSTITUCIONAL (DECRETO 2591 DE 1991).

Fabry Briam Coronel Molina.<sup>1</sup>

### Resumen.

El principio de imparcialidad como pauta reguladora del derecho, debe ser entendido como la garantía que poseen los ciudadanos para materializar su derecho de acceso a la administración de justicia, bajo los parámetros de un sistema jurídico - procesal que brinde herramientas que permitan al juzgador emitir decisiones objetivas, de manera que, logre apartarse de cualquier interés o predisposición que pueda llegar a incidir en la providencia dictada al interior de un proceso judicial determinado.

La jurisdicción constitucional no es la excepción, pues es a través del Decreto 2591 de 1991 que además de reglamentar un mecanismo que representa una garantía en pro de la defensa de los derechos fundamentales, como lo es, la acción de tutela, también se establecen lineamientos que regulan los impedimentos en los casos donde se interponga la mencionada solicitud de amparo, los cuales permiten al operador jurídico apartarse de un proceso cuando este crea que su neutralidad pueda verse afectada por cargas subjetivas y, que eventualmente logren incidir en su providencia; sin embargo, a diferencia de las demás jurisdicciones, en la norma mencionada no se hace referencia a la figura de recusación, la cual permite al ciudadano que va en busca de acceder a una administración de justicia entre otras cosas imparcial, hacer conocer dentro del litigio, que la eventual decisión del juez pueda verse viciada en razón de diversos factores que incidan en su imparcialidad, y por consiguiente, deba apartarse del proceso del cual este supuesto a tener conocimiento

**Palabras clave:** imparcialidad, tutela, decreto, operador judicial, convención, impedimento, recusación, principio, jurisdicción, equidad.

---

<sup>1</sup> Abogado Cum Laude, Universidad Santo Tomás, Auxiliar Judicial Sección Tercera Consejo de Estado, Correo electrónico:fabrybcoronel@gmail.com.

### Abstract

The principle of impartiality as a regulatory guideline of law, must be understood as the guarantee that citizens have to materialize their right of access to the administration of justice, under the parameters of a legal - procedural system that provides tools that allow the judge to issue decisions. objective, in such a way that it manages to distance itself from any interest or predisposition that may affect the order issued within a specific judicial process.

The constitutional jurisdiction is not the exception, since it is through Decree 2591 of 1991 that in addition to regulating a mechanism that represents a guarantee in favor of the defense of fundamental rights, such as the protection action, guidelines are also established that regulate the impediments in the cases where the aforementioned application for amparo is filed, the which allow the legal operator to deviate from a process when he believes that his neutrality may be affected by subjective charges and that they eventually manage to influence his providence; however, unlike the other jurisdictions, in the aforementioned rule there is no reference to the figure of recusal, which allows the citizen who is seeking access to an impartial administration of justice, among other things, to make known within the litigation , that the eventual decision of the judge may be vitiated due to various factors that affect his neutrality, and therefore, he must deviate from the process of which he is supposed to have knowledge.

**Keywords:** impartiality, guardianship, decree, judicial operator, convention, impediment, challenge, principle, jurisdiction, equity

### Introducción.

El presente artículo procura analizar de manera amplia el principio de imparcialidad en la actividad judicial colombiana y las implicaciones del mismo a partir de la existencia de instituciones jurídicas como impedimentos y recusaciones dentro los procesos que surjan a partir de la interposición del mecanismo por excelencia de protección de derechos fundamentales en Colombia, la acción de tutela, contemplada además en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991.

El principio de imparcialidad más allá de ser una pauta reguladora para el funcionamiento de la actividad judicial en general, debe ser una garantía infalible para los ciudadanos que tienen constitucionalmente el derecho de acceder a una

administración de justicia que garantice a toda costa la protección de sus derechos e intereses legítimos dentro un proceso jurídico, en este caso aún más, cuando a causa de la vulneración de los mismos sea necesario interponer una acción de tutela, poniendo así en funcionamiento la llamada jurisdicción constitucional, que como todas las demás jurisdicciones, debe contar con las herramientas e instituciones jurídicas necesarias para salvaguardar la posibilidad de un fallo justo y acorde a las garantías de un debido proceso.

La garantía de un proceso imparcial implica un juzgamiento que ignore cualquier tipo de prejuicio o sesgo racial, religioso o político, además de una completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno, la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo o que parta de un vínculo sanguíneo o familiar.

Ser un operador judicial imparcial requiere tener una aséptica y absoluta neutralidad, que debe ser practicada a su vez en todo escenario judicial con todas las calidades que este principio involucra, de manera que, cuando un juez de la república considere que existen diversos factores que vulneren la primacía de este principio debe de declararse impedido para proferir una providencia judicial, la cual debe ser diáfana y equitativa, de la misma manera, cuando una de las partes que convergen en el proceso detecte las mismas situaciones tiene el absoluto derecho de hacerlo conocer, con el fin de garantizar igualmente la expedición de una providencia alejada de cualquier carga subjetiva o parcializada.

### **1. Imparcialidad.**

#### **Frente a la definición**

Para la Real Academia de la Lengua Española, la imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud (<https://dle.rae.es/imparcialidad>), consiste en la Neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional.

Epistemológicamente, es posible establecer que la palabra imparcial se encuentra definida en el diccionario como: que juzga o procede con imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. (Carlos Adolfo Picado Vargas, agosto 2014).

Como imparcial se denomina algo o alguien que no es parcial, que no se inclina o favorece ninguna postura o idea. La palabra se forma con el sufijo *in-* y el adjetivo *parcial*. Una persona imparcial, por ejemplo, es aquella que juzga o procede con

imparcialidad, sin ser tendenciosa o subjetiva, sino que se muestra neutral y ecuánime. Por ejemplo «necesitamos un árbitro imparcial para zanjar esta cuestión» (<https://www.significados.com/imparcial/>).

### **Frente a la actividad judicial.**

La imparcialidad del Juez es un requisito sine qua non para la activación del ejercicio jurisdiccional, es la existencia misma de ese que hacer; «*sin Juez imparcial no hay, propiamente, un proceso jurisdiccional*». (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 60/1995, fundamento jurídico 3).

La razón de ser de la actividad judicial consiste precisamente en la tutela de derechos e intereses que tengan los sujetos procesales que convergen en un proceso determinado. Un juez es imparcial cuando no tiene ningún interés en el objeto del proceso dentro del cual esté actuando como juzgador, ni en los resultados que se deriven de su providencia. como pauta reguladora de la justicia, el principio de imparcialidad implica que las decisiones deban tomarse atendiendo a criterios de objetividad, sin influencias de ningún tipo de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

### **Frente a los tratados y convenios internacionales.**

#### **Declaración universal de los derechos humanos 1948.**

El presente tratado contempla el principio de imparcialidad en su artículo décimo, el cual establece que, todas las personas tienen el derecho de acceder a los órganos judiciales en condiciones de plena igualdad y bajo el respeto de todas las garantías procesales necesarias para el desarrollo legal y constitucional de un proceso judicial:

*Art-10: " Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

#### **Declaración americana de los derechos y deberes del hombre 1948.**

El numeral XXVI del mencionado tratado de igual forma contiene implícitamente el principio de imparcialidad:

*“derecho a proceso regular. XXVI (...) toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica (...)”.*

### **Convención americana sobre derechos humanos (pacto san José de costa rica) 1969.**

En el numeral primero del artículo octavo de dicha convención, también es posible identificar el principio de imparcialidad, el cual se contempla además como un derecho humano:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

### **Pacto internacional de derechos civiles y políticos.**

El pacto internacional de derechos civiles y políticos consagra en el numeral primero del artículo 14º la imparcialidad del juez como requisito esencial del proceso judicial, el cual debe redundar en pro de este y de las partes que en el convergen:

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

### **Frente a la regulación constitucional colombiana.**

El artículo 29º de la Constitución Política colombiana establece que todos los

ciudadanos deberán ser juzgados por estamentos legales preexistentes y con los requisitos legales y formales que requiera cada juicio, de manera que, además de otros principios como el de legalidad, es posible inferir fácilmente la existencia implícita del principio de imparcialidad al interior de la norma en mención:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir.*

Por su parte el artículo 230 constitucional establece que, los jueces en sus providencias únicamente están sometidos a las regulaciones legales y, en los casos donde estas no puedan brindar solución a las problemáticas jurídicas que originen tales escenarios procesales únicamente podrán utilizar criterios auxiliares establecidos en la Constitución política:

*Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

## **2 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.**

Con base en lo antecedido, es necesario analizar y desarrollar a partir de la codificación jurídica colombiana, las herramientas que contiene la ley en materia de protección del principio de imparcialidad frente a los funcionarios judiciales a la hora de administrar justicia, en este caso, impedimentos, los cuales consisten en el hecho o circunstancia que obstaculiza la consecución de un fin jurídico y procesal en la actividad judicial y, recusaciones, que son las facultades que tienen los sujetos procesales para solicitar al operador judicial, que se aparte del conocimiento de un determinado proceso, debido a que, eventualmente pueda adquirir una postura parcializada y así

proferir una decisión totalmente alejada de razonamientos objetivos:

LEY 1564 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	
<p>ART. 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.</p>	<p>ART. 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.</p>
<p>Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.</p> <p>El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.</p> <p>Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.</p> <p>El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.</p> <p>El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.</p> <p>Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.</p>	<p>Son causales de recusación las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.</li> <li>2.Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.</li> <li>3.Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.</li> <li>4.Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.</li> <li>5.Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.</li> <li>6.Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.</li> <li>7.Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o</li> </ol>

pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y la investigación.

8.Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9.Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10.Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11.Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12.Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13.Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14.Tener el juez, su cónyuge, compañero



	permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
--	---

<p>LEY 1437 DEL 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	
--	--

ARTICULO (130) Causales.	ART. (131). Tramite de los impedimentos.
--------------------------	--

<p>Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.</p> <p>2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las</p>	<p>Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.</p> <p>2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.</p> <p>3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su</p>
---	--

entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

ARTICULO (132). Tramite de las recusaciones.

Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior

existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjueces, cuando lo anterior no fuere suficiente. (Ley 2080 de 2021)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo. (Ley 2080 de 2021)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (Ley 2080 de 2021)

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (Ley 2080 de 2021).

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente a referido tribunal para que continúe su trámite. (Ley 2080 de 2021).

asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar. La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

LEY 904 DEL 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	
ARTICULO (56) Causales de impedimento.	ARTICULO (57) [MODIFICADO POR EL ART (82) DE LA LEY 1393 DE 2010]. Trámite para el impedimento.
1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.	Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del	En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o, de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la

superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviara a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

<p>víctima o del perjudicado.</p> <p>10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.</p> <p>11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.</p> <p>12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.</p> <p>13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.</p> <p>14. Que el juez haya conocido la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.</p> <p>15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres de (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.</p>	
<p>Artículo 58A. Impedimento de magistrado.</p>	<p>Artículo 60. Requisitos y formas de recusación.</p>
<p>Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el</p>	<p>Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la</p>

<p>impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.</p>	<p>recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.</p>
<p>Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.</p>	<p>La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.</p>
<p>Artículo 59. Impedimento conjunto.</p>	<p>Artículo 61. Improcedencia del impedimento y de la recusación.</p>
<p>Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las salas de decisión de los tribunales, el trámite se hará conjuntamente.</p>	<p>No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.</p>

LEY 734 DEL 2002 CÓDIGO DISCIPLINARIO

<p>ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO</p>
<p>Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</li> <li>2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.</li> </ol>	<p>El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 86. Recusaciones</p> <p>Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.</p> <p>ARTÍCULO 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.</p>

<p>3.Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.</p> <p>4.Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.</p> <p>5.Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.</p> <p>6.Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>7.Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos</p>	<p>En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.</p> <p>ARTÍCULO 88. Impedimento y recusación del procurador general de la nación:</p>
--	---



procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada

Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal.

**6. Decreto 2591 de 1991 «por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política». En materia de impedimentos y recusaciones.**

La acción de tutela representa uno de los avances más importantes que consigo trajo la asamblea nacional constituyente de 1991 en materia de protección de derechos fundamentales, esto atendiendo además al compromiso que había adquirido Colombia en materia de algunos tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica 1969, la cual, claramente se establece en sus artículos primero y segundo, que los estados que subscribieran tal acuerdo no solo debían procurar proteger tales prerrogativas fundamentales constitucionales, sino también encontrar o diseñar las herramientas necesarias para la garantía de los mismos.

Es así como en 1991 fue incorporada la acción de tutela en el texto

constitucional colombiano, como el mecanismo necesario y eficaz para la protección de derechos fundamentales que fueran vulnerados a los ciudadanos, por particulares o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

**Artículo 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Una vez regulada constitucionalmente, fue reglamentada más a detalle a través del Decreto 2591 de 1991, en el cual reposan todos los parámetros procesales en lo concerniente a la aplicación de dicho mecanismo, además de su objeto, los derechos amparados por este, su procedencia, sus principios y demás aspectos fundamentales que componen esta institución jurídica.

Ahora bien, siendo este el mecanismo por excelencia de protección de derechos fundamentales, los procesos derivados a partir del mismo no pueden ser ajenos a las herramientas de las cuales se ha venido haciendo mención durante el desarrollo del presente escrito, las cuales, como ya se ha dicho, garantizan de manera directa el cumplimiento del principio de imparcialidad, no obstante, de las mismas escasamente en el decreto 2591 de 1991 es posible encontrar lo siguiente:

**Artículo 39.** *Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez*

*deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.*

A partir de la norma anteriormente citada, es posible evidenciar como el operador judicial en este caso, tiene la posibilidad de declararse impedido para tener conocimiento de un proceso derivado de la interposición de una acción de tutela, en los casos en que así lo considere pertinente, a partir de la codificación de la jurisdicción penal (ley 904 de 2004); Más no la parte accionante o que pone en funcionamiento el aparato judicial a través de dicha solicitud de amparo, para solicitar al juzgador que se abstenga de conocer la controversia por cualquiera de las circunstancias mencionadas en la codificación de las demás jurisdicciones, esto es, desde tener un vínculo amistoso o familiar con alguna de las partes, hasta haber conocido previamente el proceso y aun así, proferir el fallo de cuya revisión se tratare.

De manera que al omitir la posibilidad de que las partes puedan recusar al operador judicial por tales motivos, no solo se estarían vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, sino que por otra parte estaría en inminente riesgo el principio de imparcialidad, teniendo en cuenta que en dichas situaciones donde el operador judicial aun incurriendo en alguna de las causales de impedimentos y/o de recusaciones no lo manifieste, las partes que convergen en el proceso no tendrían las herramientas necesarias para hacerlo saber en dicho escenario judicial y así, poder garantizar entonces de esta manera un proceso imparcial y fuera de toda carga sesgada o tendenciosa.

### **Conclusiones**

- a. La imparcialidad es la ausencia de cualquier tipo de inclinación, predisposición o sesgo a favor o en contra de una persona o cosa a la hora de obrar o juzgar un asunto determinado.
- b. El principio de imparcialidad más allá de ser una pauta reguladora es un derecho que posee todo ciudadano a la hora de acceder a la administración de justicia, la cual debe, además, ser acorde a todas las garantías constitucionales y procesales que garanticen el desarrollo de un proceso objetivo y que proteja a toda costa los intereses de las partes que confluyen

en el mismo.

- c. La existencia de instituciones jurídicas como los impedimentos y las recusaciones dentro de la codificación jurídica colombiana, no solo permite al operador judicial abstenerse de conocer ciertos procesos donde no le sea posible administrar justicia objetivamente, sino también a las partes solicitar que dicha autoridad se retire del litigio por incurrir en las causales establecidas por la ley para dicho fin, esto garantizando a toda costa, la protección del principio de imparcialidad a la hora de administrar justicia, evitando de esta manera que en un proceso se emita una providencia sesgada.
- d. La jurisdicción constitucional, es decir, los procesos que se deriven de la interposición de la acción de tutela, no pueden ser ajenos a la existencia de figuras jurídicas como las recusaciones, pues como en todas las demás jurisdicciones, las partes deben tener las garantías procesales suficientes para solicitar que el operador judicial se aparte o se abstenga de conocer un proceso determinado por cualesquiera de las causales reguladas en sus respectivas codificaciones o por las que los mismos sujetos procesales consideren, garantizando así también dentro de estos procesos la observancia del principio de imparcialidad y la protección de derechos fundamentales como el debido proceso.

### **Referencias Bibliográficas:**

Ley 1564 de 2011(Código General Del Proceso).

Ley 1434 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Ley 904 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario).

Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regula la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política).

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.